A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso:	**0000048/2021**
Tipo de Recurso:	**APELACION**
Núm. Registro General :	**00222/2021**
Apelante:	**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**
Procurador	[redacted]
Apelado:	**TDA 1015-1 FONDO DE TITULIZACIÓN, TDA 2017-2 FONDO DE TITULIZACIÓN Y BOTHAR FONDO DE TITULIZACIÓN**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilmo. Sr.:	**D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:
Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
Dª. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a quince de marzo de dos mil veintidós.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de **apelación** interpuesto a nombre del apelante Administración General del Estado, bajo la dirección letrada de la Abogacía del Estado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, en procedimiento núm. 122/2019, interviniendo como apelado TDA 1015-1 fondo de titulización, TDA 2017-2, fondo de titulización y BOTHAR, fondo de titulización, representados por [redacted] o, bajo la dirección letrada de [redacted], y el Consejo de Transparencia y

[redacted] [redacted]

Buen Gobierno, representado por [redacted], bajo la dirección letrada de [redacted], siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que atiende la reclamación presentada frente a Ministerio de Justicia en relación a informes jurídicos elaborados por la Abogacía del Estado y Junta Consultiva de Contratación Administrativa en relación a los expedientes de preparación de pliegos de las autopistas que se indican.

SEGUNDO.- Por su parte la apelada impugnó el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidió la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 24 de junio del 2021 se admitió el recurso de apelación y se dio traslado para conclusiones escritas.

La votación y fallo de este asunto tuvo lugar el 8 de febrero del 2022, mediante videoconferencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Abogacía del Estado considera que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva, porque no se pronuncia sobre la alegación de no estar en poder del órgano a quien se reclama la documentación interesada.

La sentencia sí se pronuncia sobre esta cuestión, puesto que entiende que debió indicarse en la vía administrativa el órgano al que había que dirigir la petición de información. El Ministerio de Justicia se limitó a decir que no tiene medios informáticos para la localización de la información, además de sustentar la negativa a entregar la información en el argumento de no ser la Ley de Transparencia y Buen Gobierno aplicable a información producida con anterioridad a su entrada en vigor.

Se argumenta en el recurso de apelación que la negativa a conocer de estas alegaciones nuevas infringe el artículo 56.1 de la LJCA, según el cuál en justificación de sus pretensiones “podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”.

[redacted] [redacted]

Este precepto no puede servir a la Abogacía del Estado de base jurídica para cambiar la motivación de sus propios actos durante el proceso, de manera que se obligue al tribunal a revisar la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con fundamento en cuestiones que no fueron objeto del debate, máxime cuando son de naturaleza fáctica y no fueron puestos de manifiesto por quien tenía conocimiento de los mismos.

Aunque sea cierto que el departamento al que se dirigió la petición de información no la tiene en su poder, no puede obligarse al ciudadano a presentar ahora una nueva petición, de resultado incierto, dilatando aún más el acceso a la información, sino que será a través de la cooperación interadministrativa como deberá cumplirse con lo dispuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El planteamiento de este argumento reaviva las serias dudas que existen sobre la legitimación de la Administración para impugnar ante la jurisdicción, mediante recursos ordinarios, las decisiones de los órganos independientes dotados de personalidad jurídica propia.

Esta posibilidad ha sido ampliamente respaldada por la STS 25.2.21 (recurso nº 5084/2019) en relación a la legitimación de las Autoridades Portuaria para impugnar los actos de revisión en materia fiscal, basándose en motivos formales relativos a la personalidad jurídica de dichos organismos, aunque para ello haya tenido que hacer un examen parcial de la cuestión y desconocer lo dicho en la STS 28 de septiembre del 2006 (recurso nº 365/2002).

En el ámbito del derecho al acceso a la información pública esto ha dado lugar a innumerables contenciosos promovidos por la Administración General del Estado, que en la práctica han conseguido desvirtuar los fines de la ley de transparencia, por retrasar el acceso a la información y abocar al interesado a un largo proceso para llegar a la información.

SEGUNDO.- En segundo lugar, se alega que se impone a la Administración demandante una labor previa de reelaboración de la información y se considera que la petición es abusiva.

A estas cuestiones responde también de manera acertada la sentencia de instancia. La necesidad de buscar un documento dentro de un expediente administrativo individualizado no implica una reelaboración. Esto solo ocurre cuando la petición equivale a solicitar un informe a la Administración sobre una determinada materia que le obliga a realizar una búsqueda de información en una pluralidad indeterminada de expedientes o registros.

El carácter abusivo de la petición no depende de si se solicitan muchos o pocos documentos, porque de ser así bastaría con dividir una petición de información en muchas separadas para eludir este límite.

De lo que se trata es de valorar la razonabilidad de la petición. Para ello habrá que examinar si el interés del reclamante exige obtener toda la información que se pretende y si el medio utilizado es el adecuado para satisfacer dicho interés.

En el caso que nos ocupa, es evidente la razonabilidad de la pretensión del solicitante de información. Si el asunto para el que desea obtener información es complejo, no debe sorprender que se precise obtener una mayor cantidad de información, por lo que no tiene la petición carácter abusivo.

TERCERO.- Las costas se imponen al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 3.000 euros por todos los conceptos, excluidos impuestos indirectos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

F A L L O

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, en el procedimiento núm. 122/2019, con imposición de costas a la Administración apelante, limitadas a 3.000 euros.

A su tiempo devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.